

LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

FERNANDO CALBACHO

Abogado*

La homologación judicial de los acuerdos de refinanciación

La posibilidad de homologación judicial de los acuerdos de refinanciación supone un avance en el reconocimiento legal de que este tipo de acuerdos como alternativas al proceso concursal. Sin embargo, su alcance limitado y algunas incongruencias en la norma que lo regula provocarán que estos acuerdos continúen siendo muy vulnerables frente a la ejecución individual de los créditos por los acreedores disidentes.

The judicial acknowledgement of refinancing agreements

The possibility of judicial recognition or refinancing agreements implies some progress in the acknowledgement of this kind of agreements as an alternative to the insolvency proceedings. However, its rather limited scope and some deficiencies in the rule will render these agreements still very vulnerable to the individual enforcement of the credits by those creditors not party to the agreement.

1 · REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

La disposición adicional cuarta de la recientemente aprobada ley de reforma de la Ley Concursal regula la posibilidad de que los acuerdos de refinanciación que el deudor alcance con sus acreedores al margen del proceso concursal puedan homologarse judicialmente. La finalidad de esta homologación judicial es que los efectos de la espera o aplazamiento de las deudas incluido en dicho acuerdo entre el deudor y los acreedores que lo hayan firmado se extiendan a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes del acuerdo, siempre que sus créditos no estén dotados de garantía real.

Esta homologación judicial únicamente es posible para aquellos acuerdos de refinanciación que reúnan las condiciones del artículo 71.6 de la Ley Concursal y que hayan sido suscritos por acreedores que representen al menos el 75% del pasivo titularidad de las entidades financieras en el momento de la adopción del acuerdo.

El artículo 71.6 exige una serie de condiciones para que el acuerdo de refinanciación y los negocios, actos, pagos y garantías constituidos en ejecución de dichos acuerdos, no puedan ser objeto de la acción rescisoria prevista en ese artículo. Estas condiciones, que ya estaban recogidas en el RDL 3/2009, son las siguientes:

(i) Que por medio del acuerdo se amplíe de manera significativa el crédito del deudor, o se

modifiquen sus obligaciones mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, o se establezcan nuevas obligaciones en sustitución de las anteriores, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo.

(ii) Que el acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación, existiendo unas reglas especiales en el caso de acuerdos de grupo.

(iii) Que el acuerdo haya sido informado favorablemente por un experto independiente designado por el registrador mercantil, con el contenido tasado previsto en dicho artículo.

(iv) Que el acuerdo se formalice en instrumento público.

Por lo tanto, desde el punto de vista de las mayorías necesarias, además de la mayoría de aquellos acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo, la homologación judicial exigirá una segunda mayoría, consistente en la firma del acuerdo por parte de acreedores que representen al menos el 75% del pasivo, pero esta vez limitado a que sea titularidad de entidades financieras en el momento de adopción del acuerdo.

Esta doble mayoría es criticable porque complica innecesariamente su cómputo e ignora que la inmensa mayoría de los acuerdos de refinanciación van dirigidos o se pretende que afecten exclusivamente a entidades financieras, y se corre el riesgo

* Del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

de que, habiendo sido aprobado el acuerdo por una mayoría de entidades financieras superior al 75% pero inferior al 60% del pasivo total del deudor (compuesto por proveedores ordinarios y otros acreedores a quienes no se tiene intención de incorporar al acuerdo), los acreedores financieros disidentes del acuerdo tengan un argumento formal para oponerse a quedar vinculados por los efectos de la refinanciación, debido a que no se alcance esta segunda mayoría del 60%.

Es decir, al menos a efectos de la homologación judicial, la mayoría del 75% debería haber sido suficiente y la ley debería haber prescindido de mezclar y exigir dos mayorías distintas calculadas además sobre pasivos también distintos.

2 · ALCANCE Y LÍMITES DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

La homologación judicial está triplemente limitada por su alcance u objeto, por los sujetos a los que puede afectar, y por el plazo máximo en el que puede surtir efectos.

En cuanto al alcance, la norma pretende simplemente extender los efectos de la espera o aplazamiento en el pago de las deudas objeto del acuerdo de refinanciación a aquellas entidades financieras acreedoras que no hayan participado o que hayan votado en contra del acuerdo. No afectará por lo tanto a otro tipo de acreedores (proveedores, trabajadores), en línea con la práctica habitual de que los acuerdos de refinanciación de deudas solo suelen afectar a acreedores financieros.

Al limitar los efectos de la homologación a la espera pactada en el acuerdo de refinanciación, no se producirá la extensión de otros elementos del acuerdo, ya sean positivos o negativos, a las entidades financieras disidentes. De esta forma, estos acreedores no se verán beneficiados con las garantías reales o personales que la sociedad deudora haya otorgado a las entidades firmantes como contraprestación por el aplazamiento concedido en el cobro de sus créditos, ni del aumento del tipo de interés que se haya podido pactar, ni de los derechos de información o de intervención o autorización en la toma de decisiones en la entidad deudora. Por el contrario, tampoco les afectarán los acuerdos de quita y de disminución de tipos de interés o de renuncia a intereses de demora que se hayan podido devengar.

Es dudoso si los acreedores disidentes pueden beneficiarse de las cláusulas de amortización anti-

pada obligatoria que habitualmente se incluyen en los acuerdos de refinanciación, para el caso en que la entidad deudora transmita activos hipotecados, o bien activos libres que le generen ingresos extraordinarios más allá de los previstos en el plan de negocio sobre el que descansa el pacto de espera.

Aunque la cuestión merecería un análisis más detenido en cada caso concreto, en la medida en que la amortización anticipada (ya sea voluntaria u obligatoria) de los créditos refinanciados suponen una alteración parcial del pacto de espera, en principio nos inclinamos por pensar que los acreedores disidentes también deberían participar en el resultado de esta amortización anticipada, si bien tampoco sería descartable el argumento de que esta es una previsión contractual de la que, al no ser los acreedores disidentes parte, no deberían beneficiarse.

Al hablar la norma de entidades «*no participantes o disidentes*», debe estar incluyendo a aquellas que no hayan querido participar en el proceso de negociación promovido por el deudor o que, habiendo participado, hayan votado en contra o no hayan querido firmarlo.

Ahora bien, influido quizá por la máxima orwelliana de que «*todos los acreedores son iguales pero algunos acreedores son más iguales que otros*», la ley no ha querido que el acuerdo pudiera afectar a aquellos acreedores cuyos créditos estén dotados de garantía real, por supuesto salvo que estos acreedores hayan firmado el acuerdo.

A nuestro juicio, esta solución es criticable por varias razones.

En primer lugar, porque resulta contradictorio con la propia finalidad y esencia de lo que es un acuerdo de refinanciación. Si la finalidad primordial de un acuerdo de refinanciación es superar un estado actual o inminente de insolvencia, permitir que acreedores que tienen una garantía real se queden fuera del efecto vinculante que se pretende que tenga, precisamente para preservar la solvencia de la sociedad e impedir que unos acreedores puedan cobrar antes que otros, puede suponer que después de alcanzado el acuerdo, la sociedad continúe siendo insolvente y se vea expuesta a una pluralidad de ejecuciones hipotecarias, a pesar de haber firmado el acuerdo de refinanciación, y tenga por lo tanto que solicitar la declaración de concurso, tanto para evitar la solicitud de concurso necesario por cualquier otro acreedor (con la correspondiente exposición de sus administradores a incurrir en responsabilidad personal) como para retrasar al menos un año el ejercicio de las acciones reales de ejecución.

En segundo lugar, si se deja fuera a los acreedores con garantía real, ello va a limitar las posibilidades de que el resto de acreedores ordinarios acepten el aplazamiento solicitado por el deudor, por no hablar de la nueva financiación que el acuerdo de refinanciación puede obligarles o hacer aconsejable que faciliten a la compañía, por temor a que ese dinero nuevo acabe destinándose a pagar a unos acreedores que, en caso contrario, podrían ejecutar sus créditos contra activos productivos de la compañía.

Téngase además en cuenta que a la hora de computar la mayoría necesaria para que el acuerdo resulte homologable judicialmente no les deja fuera a este tipo de acreedores con garantía real, (el 75% se computa sobre el pasivo titularidad de entidades financieras en el momento de la adopción del acuerdo, sin distinguir entre quienes puedan verse afectados o no), y por lo tanto quienes ni siquiera pueden quedar vinculados pueden impedir con su mayoría que el acuerdo pueda alcanzar el carácter parcialmente vinculante que se pretende obtener frente a los acreedores ordinarios. Es decir, en una compañía que tenga el 26% de sus deudas garantizadas con prendas o hipotecas, sería imposible llegar a homologar un acuerdo de refinanciación, salvo que algunos de los acreedores dotados de garantía firmaran el acuerdo.

En tercer lugar, porque reconocer legalmente que este tipo de acreedores puedan quedar al margen supone ignorar que en la práctica los acuerdos de refinanciación incorporan a aquellos acreedores que por tener ya una garantía real pueden sentirse más cómodos en su posición acreedora, y por lo tanto ser más proclives a ampliar el plazo de espera en el cobro de su crédito.

La distinción es más artificiosa si cabe si se tiene en cuenta que, como viene sucediendo en la práctica, es muy probable que en virtud del acuerdo todos aquellos acreedores ordinarios antes de la firma del acuerdo pasen a ser acreedores dotados de garantía real una vez firmado, con lo que inmediatamente después de la firma del acuerdo la ley estará creando un trato diferente entre acreedores de la misma naturaleza, simplemente con base en el distinto momento, anterior o simultáneo al acuerdo, en que se otorgó la garantía real.

Todo eso por no hablar de los problemas que se pueden crear si, después de ejecutar su garantía real al margen de los plazos del acuerdo de refinanciación y de resultar esta insuficiente para atender el importe total del crédito garantizado, ese mismo

acreedor pudiera dirigirse, también al margen del acuerdo de refinanciación, contra otros bienes del deudor, incluyendo las cuentas donde se encuentra depositado parte del dinero nuevo aportado por los acreedores firmantes del acuerdo, salvo que se entendiera que, por la parte no garantizada por la garantía real, el acreedor sí queda afectado por la homologación del acuerdo, lo cual es también una cuestión abierta a la interpretación.

A nuestro juicio, la solución idónea habría sido que el acuerdo de refinanciación hubiera podido imponerse a todos los acreedores, con independencia de la garantía que tuvieran. Al fin y al cabo, por mucha garantía real que tengan, lo único que se pretende es que un acuerdo adoptado por una mayoría reforzada que permite a la sociedad deudora eludir el concurso se pueda imponer a todos los acreedores a los que el acuerdo va dirigido.

El hecho de que a la solicitud de homologación deba adjuntarse no solo el acuerdo de refinanciación, sino también el informe elaborado por el experto independiente al que se refiere el artículo 71.6 2.º de la Ley Concursal, va a suponer un refuerzo a la función asignada a este experto, que no ha sido generalizada en muchos de los acuerdos de refinanciación firmados desde la creación de esta figura con el Real Decreto-ley 3/2009.

No obstante, debemos señalar que tampoco nos parece descartable que tanto el experto como la posibilidad de homologación judicial sigan teniendo un mero papel disuasorio, y que solo se acuda a ambos cuando exista un temor fundado de que pueda prosperar una acción rescisoria o cuando algún acreedor disidente del acuerdo pretenda ejecutar su crédito.

Teniendo en cuenta que la norma permite suspender la ejecución de los procedimientos ya iniciados, no es aventurado pensar que en ocasiones la homologación judicial se utilizara solo como mecanismo de paralización de las acciones de ejecución de acreedores disidentes frente a quienes el derecho de homologación no hubiera servido como medida disuasoria.

3 · EFECTO DE LA HOMOLOGACIÓN SOBRE LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES DE ACREEDORES DISIDENTES

La paralización de las ejecuciones individuales se produce en dos momentos. En un primer momento, se puede declarar una paralización inicial de

carácter temporal cuando el secretario judicial dicte la resolución admitiendo a trámite la solicitud de homologación. Siempre que el deudor lo solicite expresamente, se podrá declarar la paralización de las ejecuciones singulares hasta que se otorgue la homologación, pero en todo caso por un plazo máximo de un mes.

Este plazo máximo de un mes parece un tanto arbitrario si tenemos en cuenta que no hay un plazo máximo para que el juez dicte la resolución que apruebe la homologación. El tercer párrafo del apartado 3 de la disposición adicional cuarta dispone que esta resolución *«se adoptará mediante trámite de urgencia en el más breve plazo posible»*, pero no establece un plazo máximo en el que deba dictarse. Por ello, y con el fin de evitar desajustes, habría tenido más sentido que la paralización inicial se prolongara hasta que, con motivo de la resolución sobre la homologación, se resolviera definitivamente sobre la paralización de dichas acciones.

El segundo momento en el que se puede producir la paralización de las ejecuciones individuales es con motivo de la resolución en la que se apruebe la homologación. Sin embargo, en este punto la redacción del precepto contiene también algunos elementos de confusión que habría sido deseable evitar.

El segundo párrafo del apartado 3 de la disposición adicional cuarta dispone que *«previa ponderación de las circunstancias concurrentes»* el juez *«podrá declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por las entidades financieras acreedoras durante el plazo de espera previsto en el acuerdo de refinanciación, que no podrá superar los tres años»*.

En primer lugar, si el objetivo principal de la homologación judicial es que los efectos de la espera acordada con las entidades financieras firmantes del acuerdo de refinanciación se extiendan a las entidades disidentes, esta extensión no puede tener otra consecuencia que la imposibilidad de que el acreedor disidente ejecute su crédito, ya sea mediante la prohibición de que inicie acciones de ejecución, ya sea mediante la paralización de las ya iniciadas.

Por lo tanto, la paralización de las ejecuciones promovidas por las entidades acreedoras a quienes deba afectar el acuerdo de refinanciación no puede ser una mera facultad del juez, en función de la previa ponderación de no se sabe muy bien qué circunstancias concurrentes, sino una consecuencia necesaria de la aprobación de la homologación del acuerdo de refinanciación.

Además, la norma dispone que el plazo máximo de espera que se le puede imponer a los acreedores disidentes es de tres años.

Aunque este párrafo adolece también de la ambigüedad de si el plazo de tres años se refiere a la espera máxima que se le puede imponer a los acreedores disidentes o al plazo máximo que puede tener un acuerdo de refinanciación, el efecto práctico es el mismo, dado que si a los acreedores disidentes no se les puede imponer un plazo de espera superior a tres años, es evidente que ningún acreedor querrá extender el periodo de aplazamiento de su crédito más allá de esos tres años, y por lo tanto en la práctica este será el plazo máximo de vigencia de un acuerdo de refinanciación.

Esto puede a su vez entrar en contradicción con la realidad de la compañía deudora, cuyo plan de negocio indique que el plazo necesario para hacer frente a la deuda refinanciada sea superior a los tres años, y por lo tanto puede encontrarse con el informe desfavorable del experto independiente, o al menos con las reservas o limitaciones a las que se refiere el último inciso del artículo 71.6 2.º, cuya importancia deberán evaluar las partes firmantes del acuerdo.

4 · LA DECISIÓN SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

Como hemos indicado antes, el juez deberá decidir la homologación por el trámite de urgencia en el más breve plazo posible y se publicará mediante anuncio en el Registro Público Concursal y en el *Boletín Oficial del Estado*.

El juez deberá adoptar la decisión únicamente a la vista de la solicitud presentada por la sociedad deudora, y por lo tanto sin dar traslado a los acreedores, y en particular a los acreedores disidentes o no firmantes del acuerdo de refinanciación.

La norma no especifica la forma o tipo de resolución que debe adoptar la resolución que resuelva sobre la homologación, aunque sí lo hace —como veremos a continuación— respecto de la resolución que resuelva sobre la impugnación, que deberá en este caso adoptar la forma de sentencia, con los problemas de interpretación del momento a partir del cual se deben producir los efectos de la homologación a los que luego nos referiremos.

No obstante, y de acuerdo con el artículo 206.2.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendemos que esta primera resolución que resuelva sobre la homologación deberá adoptar la forma de auto,

dado que el objeto de la decisión es la aprobación judicial de un convenio o acuerdo entre partes.

A diferencia de lo que hemos visto antes respecto de la paralización de las ejecuciones individuales, la decisión sobre la homologación no es, al menos en principio, una facultad discrecional del juez, sino que deberá autorizarla («otorgará la homologación»), siempre que el acuerdo reúna los requisitos previstos en el apartado primero antes mencionados. Por lo tanto, aparece configurada como una facultad reglada del juez: siempre que el acuerdo reúna las condiciones del artículo 71.6 y haya sido firmado por acreedores que representen el 75% del pasivo titularidad de las entidades financieras en el momento de su adopción, el juez deberá aprobar la homologación.

Sin embargo, la norma introduce a continuación una condición adicional que lo aleja de lo que constituye una facultad reglada, y permite al juez entrar a valorar discrecionalmente su cumplimiento. Esta condición adicional consiste en que el acuerdo a homologar «no suponga un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron».

Además, el juez debe pronunciarse ineludiblemente sobre la existencia de la desproporción en el sacrificio exigido a las entidades acreedoras, puesto que esta valoración constituye uno de los dos únicos motivos (junto a la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación), en el que se puede basar la impugnación de la homologación por los acreedores disidentes.

Lo que constituya un sacrificio desproporcionado es una cuestión de hecho que deberá analizarse en cada caso concreto en función de las circunstancias de la sociedad deudora, las condiciones de aplazamiento acordadas en el acuerdo de refinanciación (plazos de carencia, amortizaciones y vencimientos) y su comparación con el plan de negocio sobre el que descansa el acuerdo, o la suficiencia de las garantías otorgadas a los firmantes y las condiciones de remuneración del capital refinanciado.

En cualquier caso, esta posibilidad resulta un tanto contradictoria con el hecho de que una mayoría tan cualificada como el 75% de las entidades destinatarias del acuerdo lo hayan aprobado, y con el hecho de que un experto independiente se haya pronunciado sobre el carácter razonable y realizable de un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad de la compañía deudora y sobre la proporcionalidad de las garantías.

Aunque es cierto que el argumento de la desproporción supone una última oportunidad de los acreedores disidentes de quedar al margen del acuerdo de refinanciación, la inseguridad que genera nos lleva a pensar que habría sido preferible descansar en el buen criterio de una mayoría cualificada de acreedores y prescindir de lo que en la práctica podría acabarse convirtiendo en una condición resolutoria del acuerdo de refinanciación.

Con ser importante, el problema no es solo que unos acreedores se queden al margen del acuerdo de refinanciación si consiguen demostrar la desproporción del sacrificio que se les está pidiendo, sino que el triunfo de esta impugnación podría provocar contractualmente la resolución de todo el acuerdo de refinanciación. En efecto, puesto que es natural que los acreedores firmantes del acuerdo no quieran contemplar cómo, vulnerando la lógica pretensión de que el principio del *par conditio creditorum* se aplique también en este tipo de situaciones, los acreedores disidentes van cobrando pacífica y paulatinamente sus créditos por delante de ellos, no sería de extrañar que el triunfo de la acción de impugnación de la homologación judicial operara como una causa contractual de resolución de todo el acuerdo de refinanciación.

5 · IMPUGNACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Como hemos visto antes, la resolución en la que se homologue el acuerdo de refinanciación puede ser impugnada por los acreedores que no hubieran prestado su consentimiento al acuerdo.

Esta impugnación, que debe presentarse en el plazo de quince días siguientes a su publicación, únicamente puede estar basada en los dos motivos siguientes: la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación y la valoración de la desproporción del sacrificio exigido.

Por lo que se refiere al primer motivo, la norma se refiere a «la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación». Al referirse solo a este porcentaje, en singular, entendemos que debe ser el del 75% del pasivo titularidad de las entidades financieras previsto en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta, y no en cambio el otro porcentaje previsto en el artículo 71.6.1.º, consistente en el de los tres quintos o 60% del pasivo del deudor (de todo el pasivo, no solo el de titularidad de las entidades financieras), necesario para que el acuerdo sea váli-

do a los efectos de su inmunidad frente a la acción rescisoria del artículo 71.

En el supuesto de que varios acreedores presenten impugnaciones de forma separada, todas ellas se tramitarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal, y tanto el deudor como los acreedores firmantes del acuerdo de refinanciación podrán oponerse a la impugnación.

La sentencia que resuelva sobre la impugnación de la homologación no podrá ser recurrida en apelación y, por lo tanto, será definitiva.

6 · EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta dispone que los efectos de la homologación se producirán desde el día siguiente en que se publique «la sentencia» en el *Boletín Oficial del Estado*.

A pesar de la claridad aparente con la que está redactada la norma, existen algunos elementos de confusión o contradicción que nos obligan a plantearnos cuál es el momento a partir del cual se producen los efectos de la homologación, y en particular si estos se producen a partir de la primera publicación, es decir, la de la resolución que aprueba la homologación, o a partir de la segunda publicación, es decir, la de la sentencia que resuelva la impugnación de la primera resolución.

A favor de que debería ser la primera publicación, es decir, la de la resolución en la que se aprueba la homologación, podría argumentarse que dispone que los efectos «se producen en todo caso y sin posibilidad de suspensión», lo cual no tiene sentido respecto de la sentencia que, al no ser susceptible de recurso ulterior, es ya firme e inmediatamente ejecutiva.

Sería además lo más lógico, dado que debido a los dos motivos tasados en los que se puede basar la impugnación de la primera resolución y el breve plazo en el que debe resolverse (por el procedimiento del incidente concursal), no tendría mucho sentido permitir el inicio o la reanudación de ejecuciones singulares contrarias al acuerdo de refinanciación que pudieran quedar posteriormente paralizadas en caso de rechazarse la impugnación.

Sin embargo, frente a esta interpretación, no puede ignorarse la redacción literal de la norma, en la que se menciona expresamente el día «en que se publique la sentencia». Como hemos visto antes, la resolución que otorgue la homologación debe adoptar la

forma de auto, y, por lo tanto, le referencia expresa a la sentencia excluiría a esta primera resolución.

Además, si se interpretara que los efectos se producen desde la publicación de la primera resolución, carecería de sentido la disposición antes criticada de que el juez pueda, con motivo de la homologación, declarar subsistente la paralización de ejecuciones promovidas por entidades acreedoras, dado que la paralización operaría automáticamente y solo dejaría de tener efecto en caso de que se admitiera la impugnación.

Lo anterior nos lleva a reiterar la recomendación antes propuesta de que hubiera sido preferible indicar claramente que la resolución en la que se otorgue la homologación debería llevar aparejada la paralización de las ejecuciones promovidas hasta el momento y la prohibición de iniciar nuevas ejecuciones, hasta que se resolvieran las impugnaciones que acreedores disidentes pudieran formular, prologando de esta forma la paralización inicialmente declarada por el secretario judicial con motivo de la presentación de la solicitud de homologación. Y en función de cual fuera el resultado de la sentencia en la que se resuelva la impugnación, la paralización se convertiría en definitiva durante el plazo de vigencia o quedaría revocada.

Por otra parte, la homologación judicial únicamente surte efectos frente a la entidad que lo haya solicitado y no frente a terceros. Por lo tanto, las entidades financieras que hayan firmado el acuerdo de refinanciación y las entidades disidentes conservarán sus derechos frente a los terceros obligados solidariamente con el deudor, incluyendo fiadores y avalistas, quienes no podrán invocar ni la aprobación del acuerdo de refinanciación ni los efectos de la homologación.

A la vista de esto, la consecuencia natural es que dichas entidades obligadas solidariamente fueran también incluidas como parte deudora en el acuerdo de refinanciación.

7 · EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REFINANCIACIÓN HOMOLOGADO JUDICIALMENTE

La homologación descansa sobre el hecho de que el deudor cumpla con los términos del acuerdo de refinanciación. En caso de incumplimiento por el deudor, cualquier acreedor, haya firmado el acuerdo o no, podrá solicitar al juez la declaración de incumplimiento. En caso de que esta solicitud pros-

pere, los acreedores podrán instar la declaración de concurso o el ejercicio de ejecuciones singulares.

Finalmente, el apartado 7 prohíbe que el mismo deudor pueda solicitar una nueva homologación en el plazo de un año. La norma no especifica desde cuándo debe computarse este plazo, si desde la solicitud del deudor, desde la resolución que apruebe la homologación, o desde la sentencia que resuelva las posibles impugnaciones.

A nuestro juicio, la forma en que está redactada la disposición, en la que por dos veces se hace referencia al hecho de la solicitud («*solicitada*» y «*no*

podrá solicitarse otra vez»), unido a la interpretación restrictiva que se deriva de cualquier norma prohibitiva y restrictiva de derechos, nos lleva a pensar que la fecha debe computarse desde el primero de los momentos, es decir, desde la solicitud de homologación por el deudor.

El relativamente corto plazo al que se refiere la prohibición en relación con el previsible plazo de vigencia del acuerdo de refinanciación implica que, en caso de que se produzca una novación del acuerdo de refinanciación una vez transcurrido ese plazo anual, el deudor podrá volver a solicitar la homologación del acuerdo novatorio.